



Municipalidad Provincial de Chiclayo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 077 - 2023-MPCH/GM.

Chiclayo, 31 ENE 2023.

VISTO:

Con Reg.Exp.N°541267-Reg.Doc.N°1201611 de fecha 16 de noviembre del 2022, don **ALEX SALOMON CABRERA LOPEZ**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencia de Sanción N°4832-2022/MPCH/GDVyT de fecha 27 de octubre del 2022, donde se resuelve sancionar al administrado Alex Salomón Cabrera López, identificado con DNI N° 75840594, con domicilio en Calle Simón Bolívar N°2843- Chongoyape-Chiclayo-Lambayeque, con una multa ascendente a la suma de S/. 2,300.00 soles, equivalente al 50% UIT, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N°9440PM, por haber cometido la infracción con código M3, imputando responsabilidad solidaria al propietario del vehículo, e Informe Legal N°092-2023-MPCH/GAJ de fecha 24 de enero del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo 1° numeral 1.1 señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", regula la facultad de contradicción, y conforme lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; y el numeral 217.2 señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 220° del aludido Decreto Supremo "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho(...)", consecuentemente lo que se busca con este recurso es de obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias. Que, de conformidad con lo prescrito por el numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley N°27444, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, estando a lo norma acotada en el párrafo precedente, el presupuesto objetivo para la validez de cualquier recurso es la existencia de un acto administrativo antelado contra el cual se dirige la impugnación. Es el acto que se argumenta que causa agravio al administrado y cuya eficacia se pretende modificar o extinguir.

Que, por imperio de la norma se ha definido como actos impugnables a los siguientes: Actos definitivos o resoluciones; Actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento; Actos de trámite que produzcan indefensión. De este modo se descarta la posibilidad de impugnar: Actos de simple impulsión procesal o de trámite; Actos que reproducen



otro acto anterior, sean definitivos o firmes; Actos confirmatorios de otros anteriores (por no haber sido recurrido el acto originario); y los Actos de Administración (dictámenes, informes, etc.)

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la **competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre**, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el numeral 17.1 del Art. 17° de la Ley N° 27181, en el literal L) regula que "Las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, Art. 5° del numeral 3 literal A), que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias.

Que, el "cuadro de tipificación, sanción y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre", aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, respecto a la infracción tipificada es de código M.3, establece las siguientes medidas:

Falta	Infracción	Calificación	Sanción	Medida Preventiva	Responsabilidad solidaria del propietario
M.3	Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.	Muy grave	Multa 50% UIT, inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años.	Internamiento del Vehículo	Si

Que, el administrado **ALEX SALOMON CABRERA LOPEZ** interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencia de Sanción N°4832-2022/MPCH/GDVyT de fecha 27 de octubre 2022, alegando que la Papeleta de Infracción N°10000990865 fue producto de la intervención de un efectivo policial del Destacamento de Protección de Carreteras – Reque, sin embargo en dicha papeleta no se consigna el nombre del efectivo policial que intervino, sólo se consignó el nombre de la autoridad que le impone la papeleta, lo cual no es válido, generando un defecto en la emisión del acto administrativo, porque se debió consignar también los datos del efectivo policial que realizó la intervención. Así mismo, manifiesta que el efectivo policial asignado al control de tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación, para lo cual la división Nacional de Tránsito de la PNP realizará las coordinaciones correspondientes con el ministerio de transportes y comunicaciones. Por lo tanto, si el efectivo policial que llenó la papeleta no contaba con la preparación requerida al momento de la imposición de la papeleta, ésta no es válida y por ende el acto administrativo es nulo.

Que, con fecha 30 de diciembre del 2020, se verifica que se ha impuesto la papeleta de infracción N°990865, al ciudadano **ALEX SALOMON CABRERA LOPEZ**, código de infracción M03 "CONducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional".

Que, mediante el procedimiento del PAS, se emitió la Resolución Gerencia de Sanción N°4832-2022/MPCH/GDVyT de fecha 27.10.2022, donde se resolvió sancionar al administrado **ALEX SALOMON CABRERA LOPEZ**, identificado con DNI 75840594, con domicilio en Calle Simón Bolívar N°2843- Chongoyape-Chiclayo-Lambayeque, con una multa ascendente a la suma de S/. 2,300.00 soles, equivalente a 50% UIT e inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N°9440PM, por

haber cometido la infracción con código M3, imputando responsabilidad solidaria al propietario del vehículo.

Que, el artículo 326° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-RNT señala: "1, Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídica señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General"

Que, estando a la normatividad legal invocada y del análisis de los actuados, se concluye, que el cuestionamiento referido a que la papeleta de infracción que motivó la sanción impugnada, fue producto de la intervención de un efectivo policial del Destacamento de Protección de Carreteras-Reque, cuyo nombre no fue consignado en la papeleta, se puede apreciar que en la referida papeleta se han consignado correctamente todos los campos del formato y por el contrario el administrado al firmar la papeleta impuesta admite que ha incurrido en la falta muy grave de conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir, por lo que la Resolución Gerencia de Sanción N°4832-2022/MPCH/GDVyT de fecha 27.10.2022, no se encuentra incurso en las causales de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deviniendo en infundado el recurso de apelación.

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades delegadas al Gerente Municipal en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N°21-2023-MPCH/A de fecha 04 de enero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don **ALEX SALOMON CABRERA LOPEZ**, en contra de la **Resolución Gerencia de Sanción N°4832-2022/MPCH/GDVyT** de fecha 27 de octubre 2022; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, el estricto cumplimiento, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de la presente resolución al SATCH para su ingreso al Registro Nacional de Sanciones y para el inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva en caso persista la deuda impaga conforme a la Ley N° 26979.

ARTICULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa y notifíquese la presente Resolución, conforme a ley.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Dr. JORGE NAKAZAKI SERVIGÓN
GERENTE MUNICIPAL

C.C:
Oficinas Pertinentes.

Doc: 1247690

Exp. 541267